



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Ciudad de México a 31 de mayo del 2022.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 62 QUÁTER A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los principales problemas que se presenta en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, es el poco porcentaje de denuncias respecto a los casos que existen. De acuerdo a los datos con los que se cuenta, únicamente 9 de cada 100 mujeres denuncia los hechos violentos que padecen en un determinado momento.

Sumado a lo anterior, la falta de capacitación, concientización y regulación sobre la responsabilidad que tienen las personas en ejercicio de funciones públicas al tener conocimiento de algún probable delito en contra de una mujer, limita su acceso a la justicia. La violencia hacia la mujer se agrava cuando las instituciones no actúan debidamente, pues al saber del hecho y no denunciarlo, ni proporcionar

a las autoridades competentes la información que se tuviera sobre el mismo, agrava y ejerce violencia institucional hacia la mujer.

La norma correspondiente debe atender dicha circunstancia, estableciendo explícitamente la obligatoriedad de denunciar el delito en contra de una mujer, a toda persona en el ejercicio de funciones públicas, y en caso de que no lo haga, sea acreedor a las sanciones correspondientes.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la Ciudad de México el 79.8% de mujeres ha reportado que ha sufrido violencia de género, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). En 2016, el 66.1% de las mujeres mayores de 18 años había sufrido algún tipo de agresión física, psicológica o sexual; es decir 66 de cada 100 mujeres. A pesar de los indicadores, solo el 9.45% realiza una denuncia al respecto.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) considera la violencia de género una "pandemia" y clasifica al país entre las veinte peores naciones con problemas de dicha naturaleza, convirtiendo a México y Centro América en la región del mundo más violenta para las mujeres, fuera de una zona de guerra. Esto lo convierte en un problema prioritario a combatir de parte del gobierno del país y es considerado un obstáculo para alcanzar la equidad de género.

La violencia de género es parte del problema creado por las desigualdades estructurales, las cuales tienen su expresión en los actos cotidianos que se cometen contra mujeres y niñas, mismos que restringen o niegan a las mujeres el acceso a las libertades y derechos que les corresponden. Estudios realizados por la ONU demuestran que esta es una de las formas más extendidas de violación a los derechos humanos, trayendo consigo repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad y la vida libre de las mujeres, lo que se agrava por el ambiente de impunidad, insensibilidad y ausencia en la rendición de cuentas por parte de las autoridades de justicia.

En detrimento del tema, actualmente es posible que quienes ejercen funciones públicas, no denuncien los hechos ante el Ministerio Público, aun teniendo



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una niña o mujer, adolescente o adulta, de la misma forma, es posible que no proporcione los datos que tuviere sobre el hecho; lo que limita el acceso de las mujeres a la justicia y la reparación del daño, así como de la debida investigación y sanción del hecho.

La violencia contra la mujer se presenta dentro de los diversos ámbitos sociales, entre ellos, ante las instituciones gubernamentales. En este sentido, se tipifica como violencia institucional los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Establecer la obligatoriedad de denunciar y proporcionar la información que tuviere un servidor o servidora pública en ejercicio de funciones que tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer, abona a erradicar la violencia institucional que pudiere presentarse.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, la violencia contra las mujeres puede definirse como “toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado infringir un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, que limite su acceso a una vida libre de violencia.”

El problema medular de la violencia contra las mujeres es que históricamente muchas conductas se adoptaron como formas de convivencia y fueron entendidas como “propias de los roles de género”. Así, las mujeres pueden quedar inmersas en un círculo de violencia que comienza con diversas manifestaciones violentas, en ocasiones sutiles y desapercibidas, que pueden incrementar su intensidad y explotar, para después regresar a una fase de calma y de reconciliación, para después volver a comenzar. Esto trae consigo que muchas mujeres generen sentimientos de dependencia, culpa, falta de autoestima, vergüenza, depresión y



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



apatía, lo que en muchos casos se convierte en un peligro para su propia vida y la de su familia.

Ante esta situación, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Convención de Belém do Pará, (sitio de su adopción en 1994), estableció, por primera vez, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en el marco de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), firmada por el Gobierno de México en 1995 y ratificada en 1998, estableció que “La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades... su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.”

En 1999, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el 25 de noviembre Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer como un llamado a gobiernos, organismos, órganos, fondos y programas del Sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales y no gubernamentales, para llevar a cabo actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la violencia contra la mujer.

Es claro que todas las mujeres en la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse plenamente en todos los espacios, tanto públicos como privados, a disfrutar de todos los Derechos Humanos sin condicionamientos ni limitaciones, a transitar libremente sin inseguridad, y a tener autonomía en todos los ámbitos de su vida.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) difunde la información que se obtiene de tres instrumentos de información, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) y los registros administrativos de los Censos Nacionales de Gobierno. De acuerdo con los datos ofrecidos, las mujeres con mayor propensión a experimentar violencia por cualquier agresor a lo largo de la vida son aquellas que residen en áreas urbanas (69.3%), de edades entre 25 y 34 años (70.1%), con nivel de escolaridad superior (72.6%) o bien no pertenecen a un hogar indígena (66.8 por ciento).



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



En las averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación abiertas, los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8%). En cuanto a la oferta institucional para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, el INEGI genera información que permite dimensionar los servicios. Sin embargo, uno de los datos más preocupantes es el índice de denuncia, el cual es únicamente del 9.45% de los casos.

Si a lo anterior, se le suma que las o los servidores públicos que dentro de sus funciones públicas tienen conocimiento de algún hecho que violenta a alguna mujer, no colaboran haciendo la respectiva denuncia, se agrava la situación en la que se encuentra la mujer, debido a que se constituye violencia institucional; entendiéndola como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

El 18 de marzo de 2021, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue reformada su artículo 29 con la finalidad de incluir que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una niña o mujer, adolescente o adulta, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

La disposición anterior abona en la erradicación de la violencia institucional que en ocasiones se mantiene hacia las mujeres y permite que se logre investigar y sancionar los delitos denunciados y que la mujer acceda a la justicia y reparación del daño. No obstante, dentro de la normativa local no se instruye dicha obligatoriedad. Por lo que es menester adicionar lo respectivo para mantener y garantizar que las mujeres no sean víctimas de violencia institucional.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o párrafo primero establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Así mismo, en su párrafo tercero indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, en su párrafo sexto refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 2 menciona que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen (entre otras) a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; así como de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

TERCERO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 7 incisos



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



a) y c), instruye que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; al igual que incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

CUARTO. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 1 establece que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en su artículo 18 enuncia que es violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Además, en su artículo 19 instruye que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Sumado a lo anterior, en su artículo 20 indica que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Finalmente, en su artículo 29 instruye que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

QUINTO. La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 3 “De los principios rectores” numeral 2, inciso a) instruye que la Ciudad de México asume como parte de sus principios, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva y la no discriminación.

Así mismo, en su artículo 6 “Ciudad de libertades y derechos” apartado B “Derecho a la integridad”, indica que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Además, en su artículo 11 “Ciudad incluyente” apartado A “Grupos de atención prioritaria” refiere que, la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dentro de su apartado B “Disposiciones comunes” numeral 2 inciso b) indica que la Ciudad garantizará el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición; mientras que en su numeral 4 menciona que las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

Finalmente, en su apartado C “Derechos de las mujeres” instruye que esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



SEXTO. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en su artículo 2 indica que el objeto de la presente es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

SÉPTIMO. Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que adiciona un artículo 62 Quáter, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 62 Quáter, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 62 Quáter, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 62 Quáter. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una niña o mujer, adolescente o adulta, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

II LEGISLATURA ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 31 días de mayo del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO